

ñol e inglés, igualmente auténticos, y le han estampado sus sellos.

Hecha por duplicado en Bogotá, el día nueve de septiembre de mil novecientos cuarenta.

(L. S.) **Luis López de Mesa**
(L. S.) **Spruille Braden**"

Organo Ejecutivo—Bogotá, 9 de septiembre de 1940.

Aprobado. Sométase a la consideración del Congreso para los efectos constitucionales.

(Firmado), **EDUARDO SANTOS**

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(Firmado), **Luis LOPEZ DE MESA**

Es copia fiel.

El Secretario del Ministerio de Relaciones Exteriores,

Alberto González Fernández"

Artículo único. Apruébase la preinserta Convención Suplementaria de Extradición, celebrada entre Colombia y los Estados Unidos de América, firmada en Bogotá el 9 de septiembre de 1940.

Dada en Bogotá, a veinticuatro de febrero de mil novecientos cuarenta y tres.

El Presidente del Senado, **PEDRO CASTRO MONSALVO**. El Presidente de la Cámara de Representantes, **MOISES PRIETO**—El Secretario del Senado, **Jaime Soto**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Andrés Chaustre B.**

Organo Ejecutivo—Bogotá, 8 de marzo de 1943.

Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ

El Secretario del Ministerio de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho,

A. GONZALEZ FERNANDEZ

LEY 9ª DE 1943 (8 DE MARZO)

por la cual se aprueban los Reglamentos de Telecomunicaciones y sus Protocolos finales firmados en las Conferencias Internacionales de El Cairo.

El Congreso de Colombia
decreta:

Artículo único. Apruébanse en todas sus partes los Reglamentos Telegráfico y Telefónico, lo mismo que sus Protocolos finales, firmados en El Cairo el 4 de abril de 1938.

Dada en Bogotá a veinticuatro de febrero de mil novecientos cuarenta y tres.

El Presidente del Senado, **PEDRO CASTRO MONSALVO**. El Presidente de la Cámara de Representantes, **MOISES PRIETO**—El Secretario del Senado, **Jaime Soto**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Andrés Chaustre B.**

Organo Ejecutivo—Bogotá, 8 de marzo de 1943.

Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ

El Secretario del Ministerio de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho,

A. GONZALEZ FERNANDEZ

LEY 10 DE 1943 (11 DE MARZO)

por la cual se aprueba una Convención Internacional (Protocolos sobre uniformidad del régimen legal de los Poderes, abierto a la firma de los Estados miembros de la Unión Panamericana, el 17 de febrero de 1940).

El Congreso de Colombia,

visto el "Protocolo sobre uniformidad del Régimen Legal de los Poderes, abierto a la firma de los Estados miembros de la Unión Panamericana el 17 de febrero de 1940", y que a la letra dice:

"PROTOCOLO

sobre uniformidad del Régimen de los Poderes.

La Séptima Conferencia Internacional Americana aprobó la siguiente Resolución (número XLVIII):

'La Séptima Conferencia Internacional Americana RESUELVE:

1. Que el Consejo Directivo de la Unión Panamericana designe una Comisión de Expertos formada por cinco miembros para que redacte un anteproyecto de unificación de

legislaciones sobre simplificación y uniformidad de poderes y personería jurídica de compañías extranjeras, si tal unificación es posible; y en caso contrario, para que aconseje el procedimiento más adecuado para reducir al mínimo posible los sistemas a que responden las distintas legislaciones sobre estas materias, así como también las reservas de que se hace uso en las convenciones al respecto.

2. El informe será expedido en el año de 1934 y remitido al Consejo Directivo para que éste lo someta a la consideración de todos los Gobiernos de la Unión Panamericana a los efectos preindicados.

La Comisión de Expertos designada por el Consejo Directivo de la Unión Panamericana, de acuerdo con la Resolución arriba transcrita, redactó un proyecto sobre uniformidad del régimen legal de los poderes que se otorgan para obrar en países extranjeros, que fue sometido a los Gobiernos de las Repúblicas americanas por el Consejo Directivo, y revisado luego en conformidad con las observaciones de los Gobiernos miembros de la Unión Panamericana. Varios de los Gobiernos de las Repúblicas americanas han manifestado que están dispuestos a suscribir los principios de dicho proyecto y a darles expresión convencional, en los términos siguientes:

ARTICULO I

En los poderes que se otorgan en los países que forman la Unión Panamericana, destinados a obrar en el extranjero, se observarán las reglas siguientes:

1. Si el poder lo otorgare en su propio nombre una persona natural, el funcionario que autorice el acto (Notario, Registrador, Escribano, Juez o cualquier otro a quien la ley del respectivo país atribuyere tal función) dará fe de que conoce al otorgante y de que éste tiene capacidad legal para el otorgamiento.

2. Si el poder fuere otorgado en nombre de un tercero o fuere delegado o sustituido por el mandatario, el funcionario que autorice el acto, además de dar fe, respecto al representante que hace el otorgamiento del poder, delegación o sustitución, de los extremos indicados en el número anterior, la dará también de que él tiene efectivamente la representación en cuyo nombre procede, y de que esta representación es legítima, según los documentos auténticos que al efecto se le exhibieron y los cuales mencionará específicamente, con expresión de sus fechas y de su origen o procedencia.

3. Si el poder fuere otorgado en nombre de una persona jurídica, además de la certificación a que se refieren los números anteriores, el funcionario que autorice el acto dará fe, respecto a la persona jurídica en cuyo nombre se hace el otorgamiento, de su debida constitución, de su sede, de su existencia legal actual y de que el acto para el cual se ha otorgado el poder está comprendido entre los que constituyen el objeto o actividad de ella. Esa declaración la basará el funcionario en los documentos que al efecto le fueren presentados, tales como escritura de constitución, estatutos, acuerdos de la junta u organismo director de la persona jurídica y cualesquiera otros documentos justificativos de la personería que se confiere. Dichos documentos los mencionará el funcionario con expresión de sus fechas y su origen.

ARTICULO II

La fe que, conforme al artículo anterior, diere el funcionario que autorice el poder, no podrá ser destruída sino mediante prueba en contrario producida por el que objetare su exactitud.

A este efecto no es menester la tacha por falsedad del documento cuando la objeción se fundare únicamente en la errónea apreciación o interpretación jurídica en que hubiere incurrido el funcionario en su certificación.

ARTICULO III

No es menester para la eficacia del poder que el mandatario manifieste en el propio acto su aceptación. Esta resultará del ejercicio mismo del poder.

ARTICULO IV

En los poderes especiales para ejercer actos de dominio que se otorgan en cualquiera de los países de la Unión Panamericana, para obrar en otro de ellos, será preciso que se determine concretamente el mandato a fin de que el apoderado tenga todas las facultades necesarias para el hábil cumplimiento del mismo, tanto en lo relativo a los bie-